

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA quien actúa en nombre propio, en contra de COASISTIR y ZONA FRANCA MR S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que labora para ZONA MEDICA, bajo contrato de Obra labor desde el 01/06/2021, en el cargo de “asesor Profesional Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo”.

Que a finales del año 2015, adquirió una obligación a través de un título valor pagaré, por valor de \$3.138.826 pesos moneda corriente, a través de la cooperativa COASISTIR, para ser pagadero la primera cuota el 30/01/2016.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

Que el 28/09/2021, la cooperativa COASISTIR pasó una solicitud de retención salarial a ZONA MEDICA, amparándose en la Ley de economía solidaria Ley 79 de 1988 hasta el 50% de su salario básico mensual legal, argumentando la obligación contraída en el año 2015 a través del título valor pagaré.

Que elevó un derecho de petición por medio de apoderada judicial, a la empresa ZONA MEDICA, solicitándole que se abstuviera de hacer tal retención por cuánto operaba la figura procesal de la prescripción y caducidad del cobro ejecutivo de dicha obligación, al haber transcurrido 6 años sin que la cooperativa COASISTIR hubiese iniciado cobro judicial a través del título valor pagaré o haberlo notificado dentro de los 4 años siguientes al primer incumplimiento de la obligación para hacer efectivo por vía ejecutiva el pago de la obligación, contenida en el aludido pagaré.

Que considera que el pagaré no es un título valor idóneo, para que la cooperativa COASISTIR, sin necesidad de orden judicial, pueda tomarse la facultad de aplicar la ley de economía solidaria, solicitando la retención de hasta el 50% de su salario básico.

Que el 26 de octubre de la presente anualidad, recibió respuesta por parte de ZONA MEDICA, contradiciéndose en la interpretación de la Ley, informándole que el título valor para hacerse efectivo a través de la cooperativa COASISTIR es una libranza y son títulos valores totalmente diferentes entre una libranza y un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

pagaré, dado que la libranza como título valor, si le permite aplicar la Ley de economía solidaria sobre los descuentos sin necesidad de orden judicial.

Que la fecha para hacer exigible el título valor ya prescribió, y por lo tanto ya caducó la acción ejecutiva para hacer efectiva dicha obligación a través de una acción judicial por medio de la jurisdicción civil ordinaria.

Que como medida provisional, solicita que se les ordene a las entidades accionadas, suspender cualquier decisión que implique un descuento del 50% sobre su salario básico mensual, hasta tanto se dé una decisión definitiva del trámite de la presente acción de tutela, incluyendo la eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se les ORDENE a las entidades accionadas que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la ejecutoria del fallo de tutela, desistan de la aplicación indebida de la Ley 79 de 1988, por la cual buscan realizarle el descuento de hasta el 50% de su salario básico mensual legal vigente.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 28/10/2021 se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela, en contra de la COOPERATIVA COASISTIR y ZONA FRANCA MR S.A.S, se negó medida provisional, y se le corrió traslado por el término de dos (2)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ZONA MEDICA MR S.A.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la entidad funge como empleador del accionante, razón por la cual el día 28/09/2021, fueron notificados por la Cooperativa Coasistir de la solicitud salarial, por lo que procedieron a revisar la documentación allegada y procedieron a notificar al trabajador que se le realizaría dicho descuento, teniendo en cuenta el Art. 6 de la Ley 1527 de 2012.

Que el accionante radicó derecho de petición en la entidad, solicitando que no le fuera aplicado el descuento, argumentando que en dicha obligación operó la figura de la prescripción y caducidad para el cobro de la obligación, por lo que procedieron a indicarle que dicha extinción de las obligaciones es rogada y deberá ser discutida judicialmente y que hasta tanto el Juez no declare su existencia, la entidad se encuentra en la obligación de ejecutar los descuentos de conformidad con lo señalado por la Ley.

Que la entidad actuó en derecho ejecutando la solicitud de descuento por parte de la Cooperativa Coasistir, de conformidad con el soporte de la orden de libranza efectuada por el tutelante y respetando los límites señalados en la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

legislación, razón por la cual, no es procedente acceder a lo pedido por el trabajador.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que es cierto que mediante oficios de fecha 28/09/2021, solicitando a la empresa Zona Medica MR S.A.S. de conformidad con lo estipulado en la Ley 79 de 1988, la retención que por conceptos de salarios, honorarios y demás que tenga el accionante, hasta cubrir la suma de dos millones ochocientos noventa mil pesos MCTE (\$2.890.000).

Que el accionante presentó el derecho de petición ante la entidad con la cual aún mantiene una relación laboral.

Que toda empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier entidad que haya de pagar a sus trabajadores y pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa.

Que se oponen a las peticiones interpuestas por el accionante, por cuanto la Cooperativa no le ha vulnerado ninguno de los derechos por él endilgados en la presente acción de tutela, y al desistimiento del descuento, por cuanto existe una obligación pendiente de pago, la cual niega el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

Que le están dando el debido proceso a la acción instaurada por el accionante, al igual que el empleador le está dando respuesta a sus solicitudes dentro de los términos.

Que la entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y como se puede evidenciar que el actual empleador tampoco, que han dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante.

Que existe una obligación vigente entre el accionante y la Cooperativa, la cual fue reconocida por el accionante, la cual debe ser cancelada conforme al Inciso 2 del Art. 2539, donde la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente y tácitamente.

Que en la actualidad existe un proceso ejecutivo en contra del accionante, que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual se encuentra actualmente en nombramiento de Curador Ad Litem, dado que no se ha logrado ubicar los demandados, toda vez, que la dirección que poseen, es diferente a la aportada en la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Que frente a la solicitud de descuento a su empleador, señalan que lo pertinente es que solicite un acuerdo con la Cooperativa a fin de que su descuento se acomode a sus obligaciones, y no se vea afectado su sustento o el de su familia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

Que es frecuente que los trabajadores soliciten créditos, laboran para una empresa, en este caso el accionante lo solicitó cuando trabajaba para LAVCO, por lo que no pudieron ubicar al accionante, ya que no vivía en la residencia aportada y por parte de LAVCO, le informaron que ya no laboraba el accionante con ellos, por lo que una vez encontraron la nueva ubicación laboral, procedieron a solicitar la deducción del salario, ya que es la única medida con la que cuentan a fin de lograr la cancelación de la obligación que se tiene pendiente con la entidad, conforme a la Ley 79 de 1988.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que el señor HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA quien actúa en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por COASISTIR y ZONA FRANCA MR S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y como consecuencia, solicita se amparen los mismos, ordenando a la accionada, proceder a desistir de realizar el descuento del ingreso básico mensual de su salario.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, ordenando a la accionada, proceder a retirar o desistir del descuento del salario del tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Conforme a lo expuesto, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En cuanto al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, este Estrado advierte que el mismo se encuentra consolidado, en el entendido que el accionante a la fecha de interposición de la presente acción, se condeule de una presunta vulneración en el tiempo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, se advierte que en el caso de marras, no se encuentra configurado, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que el tutelante, cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que: (i) No logró probar haber acudido a éste importante mecanismo de protección constitucional, sin haber solicitado directamente ante la accionada, lo que petitionó dentro de la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presunto derecho de petición que alude que impetró, lo realizó ante su empleador, empero no, ante la COOPERATIVA que es en últimas, quien es la acreedora de la obligación que se cobra. (ii) Por otra parte, la accionada no logró probar que haya ejercido alguna actuación, tendiente a solicitar la prescripción de la obligación que se condeule de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

su cobro, luego no garantizó haber agotado los diferentes mecanismos dispuestos por la ley, para acceder a las pretensiones que de forma prematura, se elevaron dentro de la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante contaba con diferentes acciones, que debió agotar antes de hacer uso de éste mecanismo protección, como lo son acudir directamente ante la entidad financiera, o interponer las diferentes acciones ordinarias dispuestas por el legislador para estos casos.

Es así, como se itera que el Despacho no haya debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar lo pretendido por el accionante. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado, nos permiten demostrar lo siguiente: (i) que no logró probar haber ejercido actuación alguna para acceder a las pretensiones que se impetraron dentro de la presente acción, obviando de esta manera, el carácter residual y subsidiario de éste importante mecanismo de protección constitucional, (ii) Que en virtud del numeral anterior, tampoco se logró probar, la vulneración de derecho fundamental alguno, (iii) Corolario a lo anterior, tampoco se advierte que el tutelante se hubiese encontrado en un estado de debilidad manifiesta o se encuentre revestido como sujeto de especial protección constitucional. (iv) no logró probar que previo hacer uso de éste importante mecanismo de protección constitucional, hubiese adelantado gestión o acción legal alguna, directa o indirecta ante la accionada (v) y *per sé*, no logró probar la existencia de un perjuicio irremediable. (vi) la solicitud que impetra, escapa del conocimiento del Juez constitucional. Lo anterior, conforme material probatorio recaudado dentro del presente trámite.

En atención a los anteriores prolegómenos, este Juzgador asevera que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

parte accionante no cuenta con los requisitos para dar una procedencia excepcional a la presente acción constitucional, dado que, como se expuso, no se logró probar ninguna de las circunstancias descritas dentro de la jurisprudencia. Enfatizándose que le correspondía al demandante, la carga de la prueba, en pro de acreditar sus dichos, pretermitiendo no sólo aportarla, sino a su vez, omitiendo hacer uso de las diferentes acciones dispuestas por el legislador, para acceder a las pretensiones que se interpusieron de manera prematura dentro de la presente acción de tutela.

Todo lo anterior, da cuenta de la **ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción** y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado, tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar como improcedente la presente acción, **dejándose la salvedad que la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si la parte accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA quien actúa en nombre propio, en contra de COASISTIR y ZONA FRANCA MR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00670-00
ACCIONANTE: HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA C.C. 13.717.242
Correo: hdelgado025@gmail.com
TEL. 322-3105711
ACCIONADO: COOPERATIVA COASISTIR
Correo: cooperativa.coasistir@hotmail.com
cartera.coasistir@outlook.es
ZONA MEDICA MR S.A.S.
Correo: gestionhumana@zonamedicaips.com

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83c617538c5d4284addf74b34330e695f0f1122c7184ae2dc9eea09be4ba3f9

Documento generado en 05/11/2021 11:33:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>